



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 189 -2026-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, 25 FEB. 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINSTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 090 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 25 de febrero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; Memorando Nº 3991-2025-GRJ/SG de fecha 24 de diciembre del 2025; Resolución de secretaria General Nº 10-2025-GRJ/SG de fecha 18 de diciembre del 2025; Reporte Nº 2469-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 04 de diciembre del 2025; Reporte 1654-2025/GRJ/ORAF/OAF/CF de fecha 21 de noviembre 2025.y demás documentos adjuntados; y;

CONSIDERANDO:

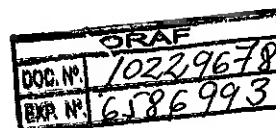
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución Nº 101-2015-SERVIR/PE, la





presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Memorando N° 3991-2025-GRJ/SG de fecha 24 de diciembre del 2025, mediante el cual se remite los actuados a la secretaria técnica De procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín.

Resolución de Secretaria General N° 10-2025-GRJ/SG de fecha 18 de diciembre del 2025, autoriza, la recomposición del expediente técnico administrativo, que mediante el Art. Cuarto remite los actuados a STPAD para determinar si corresponde o no apertura el procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables.

Reporte N° 2469-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 04 de diciembre del 2025, se informa la designación de la responsable de la reconstrucción del expediente mediante Memorando N° 4152-2025/GRJ/GRI/SGO, Lic. Adm. Fernando Bruce Quillas de la cruz.

Reporte N°1654-2025/GRJ/ORAF/OAF/CF de fecha 21 de noviembre 2025, envía respuesta a lo solicitado, en lo cual se pone en conocimiento que el expediente con SISDORE 84011911, de fecha 30 de octubre del 2024, fue recibido por el área de fiscalización para su revisión correspondiente, siendo registrado el 15 de noviembre del 2024, por la servidora Mayra Palacios Cangalaya y archivado con fecha 03 de marzo del 2025 por la misma servidora, cabe precisar que el expediente no se devolvió al área de fiscalización como se evidencia en el registro del SISDORE.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS INVESTIGADAS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	MAYRA YUKARIN PALACIOS CANGALAYA	47871207	Asistente administrativo de Sub Dirección de Tesorería	Jr. Mateo Pumacahua N° 508 Chilca -Huancayo-Junín

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en las que ejercieron funciones públicas, en calidad de **Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería;**

La individualización del imputado permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

- a) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.





- b) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL REPORTE N° 3991-2025-GRJ/SG Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, Memorando N° 3991-2025-GRJ/SG de fecha 24 de diciembre del 2025, mediante el cual se remite los actuados a la secretaria técnica De procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín. Resolución de Secretaria General N° 10-2025-GRJ/SG de fecha 18 de diciembre del 2025, autoriza, la recomposición del expediente técnico administrativo, que mediante el Art. Cuarto remite los actuados a STPAD para determinar si corresponde o no apertura el procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables.

Reporte N° 2469-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 04 de diciembre del 2025, se informa la designación de la responsable de la reconstrucción del expediente mediante Memorando N° 4152-2025/GRJ/GRI/SGO, Lic. Adm. Fernando Bruce Quillas de la cruz.

Reporte 1654-2025/GRJ/ORAF/OAF/CF de fecha 21 de noviembre 2025, envía respuesta a lo solicitado, en lo cual se pone en conocimiento que el expediente con SISDORE 84011911, de fecha 30 de octubre del 2024 fue recibido por el área de fiscalización para su revisión correspondiente, siendo registrado el 15 de noviembre del 2024 por la servidora Mayra Palacios Cangalaya y archivado con fecha 03 de marzo del 2025 por la misma servidora, cabe precisar que el expediente no se devolvió al área de fiscalización como se evidencia en el registro del SISDORE

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LA INVESTIGADA. -

Que, de los hechos descritos, se evidencia una relación directa entre la actuación funcional de la servidora civil, **Mayra Palacios Cangalaya**, en su condición de Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería, toda vez que este última fue responsable de la **recepción del expediente materia de investigación (15/11/24) y archivo (03/03/25)** del expediente en mención el cual se precisa que el expediente no se devolvió al área de fiscalización como se evidencia en el SISDORE, lo que claramente demuestra una **negligencia del desempeño de funciones**, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

En tal sentido, la servidora tenía el deber funcional expreso realizar el proceso correspondiente del destino del expediente y derivar al área correspondiente, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen, en sede preliminar, en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las





funciones, en tanto los servidores imputados no habrían observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder a la servidora **MAYRA PALACIOS CANGALAYA**, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad. Como resultado, concerniente a Paul Chancasanampa Pacheco, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora del Gobierno Regional Junín.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que la investigada: MAYRA PALACIO CANGALAYA en su condición de Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Junín, se les imputa la presunta vulneración a las siguientes normas:

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815.**

- Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

- El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- 3. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

- Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:** El servidor público tiene los siguientes deberes

- 6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Por lo consiguiente presuntamente se transgredió la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° el numeral 6 "6.- Responsabilidad. - Todo Servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función Pública." Estas transgresiones se subsumen en la falta administrativa prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que dispone: "a) Las demás que señale la Ley".

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.





Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que mediante Memorando N° 3991-2025-GRJ/SG de fecha 23 de diciembre del 2025, remite los actuados para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, se dé inicio al proceso administrativo disciplinario, a los que resulten responsables.

Que, de los hechos descritos, se evidencia una relación directa entre la actuación funcional de la servidora civil, **Mayra Palacios Cangalaya**, en su condición de Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería, toda vez que este última fue responsable de la **recepción del expediente materia de investigación (15/11/24) y archivo (03/03/25)** del expediente en mención el cual se precisa que el expediente no se devolvió al área de fiscalización como se evidencia en el SISDORE, lo que claramente demuestra una **negligencia del desempeño de funciones**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

En tal sentido, la servidora tenía el deber funcional expreso realizar el proceso correspondiente del destino del expediente y derivar al área correspondiente, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen, en sede preliminar, en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, en tanto los servidores imputados no habrían observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder a la servidora **MAYRA PALACIO CANGALAYA**, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Reporte 1654-2025/GRJ/ORAF/OAF/CF de fecha 21 de noviembre 2025, envía respuesta a lo solicitado, en lo cual se pone en conocimiento que el





expediente con SISDORE 84011911, de fecha 30 de octubre del 2024 fue recibido por el área de fiscalización para su revisión correspondiente, siendo registrado el 15 de noviembre del 2024 por la servidora Mayra Palacios Cangalaya y archivado con fecha 03 de marzo del 2025 por la misma servidora, cabe precisar que el expediente no se devolvió al área de fiscalización como se evidencia en el registro del SISDORE. Que, de los hechos descritos, se evidencia una relación directa entre la actuación funcional de la servidora civil, **Mayra Palacios Cangalaya**, en su condición de Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería, toda vez que este última fue responsable de la **recepción del expediente materia de investigación (15/11/24) y archivo (03/03/25)** del expediente en mención el cual se precisa que el expediente no se devolvió al área de fiscalización como se evidencia en el SISDORE, lo que claramente demuestra una **negligencia del desempeño de funciones**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

En tal sentido, la servidora tenía el deber funcional expreso realizar el proceso correspondiente del destino del expediente y derivar al área correspondiente.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen, en sede preliminar, en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la servidora imputada no habrían observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la **responsabilidad administrativa individual** que pudiera corresponder a la servidora **MAYRA PALACIO CANGALAYA**, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad.



4.1.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor **MAYRA PALACIOS CANGALAYA**; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal q) Las demás que señale la ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, se le sancionaría el actuar poco diligente del servidor,

4.1.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se tiene que la servidora doña: **Mayra Palacios Cangalaya**, en su condición de Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería, incurrió en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N.º 30057

CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo, debido a que los



funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N.º 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7º el numeral 6 "6.- Responsabilidad, e incluye como sanción la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, dependiendo de la gravedad de la falta".

Que, finalmente, se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención por parte el investigada doña: **Mayra Palacios Cangalaya**, en su condición de Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N.º 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al investigado don: **MAYRA YUCARIN PALACIOS CANGALAYA**, en su condición de Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería, es la de **SUSPENSIÓN SI GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N.º 30057 , ley del servicio civil.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD





Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MAYRA PALACIOS CANGALAYA	Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería	Oficina De Administración Financiera	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra la investigada doña, MAYRA YUKARIN PALCIOS CANGALAYA, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

XI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a doña: **Mayra Palacios Cangalaya**, en su condición de Asistente administrativo de la Sub Dirección de Tesorería, al configurándose la falta de carácter disciplinaria previsto en el Artículo 85° numeral q) Las demás que señale la ley. de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **MAYRA PALACIOS CANGALAYA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.





ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **MAYRA PALCIOS CANGALAYA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/AE/JECM

.....
C.P.C. Mariela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 26 FEB 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)